

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha: 28/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00116	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILDRED IRENE LUQUEZ LUQUEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto decreta práctica pruebas oficio AUTO DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL DE OFICIO	25/02/2022	
20001 33 33 005 2018 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA SOTO PINTO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR - A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	25/02/2022	
20001 33 33 005 2018 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLON JOSE PLATA BOLAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR PRUEBAS POR TERCERA VEZ A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CESAR - AL CONSEJO SUPERIOR D ELA JUDICATURA Y A LA PAGUDIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	25/02/2022	
20001 33 33 005 2018 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS VENCE DAZA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIMIENTO POR SEGUNDA VEZ A LAS SEÑORAS ROSA LOURDES PABA CARRASCAL, MARIA ALEJANDRA VENCE PABA Y CLARA MARIA VENCE PABA	25/02/2022	
20001 33 33 005 2019 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY JOHANNA GARCIA TELLER	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJEC.-ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR PRUEBA DOCUMENTAL A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	25/02/2022	
20001 33 33 005 2019 00110	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA VERDECIA SEPULVEDA	NACION - RAJA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Interlocutorio AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - DESIGNA COMO PROCURADOR DE LA PRESENTE CAUSA AL PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA A LA DOCTORA MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL - TIENE COMO PRUEBAS LAS QUE OBRAN EN EL PROCESO - ORDENA PRACTICA DE PRUEBA DOCUMENTAL Y FIJA OBJETO DEL LITIGIO	25/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA - PEÑA SERRANO	RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - DESIGNA COMO PROCURADOR DE LA PRESENTE CAUSA AL PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA A LA DOCTORA MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL - TIENE COMO PRUEBAS LAS QUE OBRAN EN EL PROCESO - ORDENA PRACTICA DE PRUEBA DOCUMENTAL Y FIJA OBJETO DEL LITIGIO	25/02/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 28/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ERNEY BERNAL
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00116-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el veintiuno (21) de octubre de 2021¹, se profirió auto que decreta oficio probatorio en el proceso de la referencia, en el cual se realizó un requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y al Consejo Superior de la Judicatura, y se concedió el término de cinco (05) días para allegar con destino a este proceso la siguiente información:

A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:

- Certificación laboral del señor JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.809, en el cual consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por el demandante.
- Certificación de lo devengado anualmente por auxilio de cesantías del señor JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.809, desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Para tal efecto, se envió oficio con lo requerido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valledupar y Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, el diecisiete (17) de noviembre de 2021², como consta en el cuaderno 19 del expediente digital.

En cuaderno 20 del expediente digital se avizora que la oficina de Talento Humano de Valledupar dio respuesta al requerimiento del despacho informando: “(...) Me permito indicar que una vez consultada la base de datos del sistema de nómina el señor Javier Arturo Acosta Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.611.544 de Valledupar, no registra vinculación alguna con la entidad (...)” .

Sin embargo, el Despacho observa que con la demanda se aportaron desprendibles de pago expedidos por la Rama Judicial del Poder Público, a nombre del señor

¹ Ver archivo o 13AutoRequiereprueba del expediente digital.

² Ver archivo o 19OficioRequierePrueba del expediente digital.

Javier Arturo Acosta Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 8.698.809, desempeñando el cargo de Juez Primero Penal del Circuito de Valledupar, en el periodo comprendido entre los años 2009 al 2011, razón por la cual considera necesario que por secretaría se oficie nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valledupar, para que se verifique si reposa dicha información.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no dio respuesta al requerimiento del Despacho; en virtud de lo anterior, este Despacho requerirá a las mencionadas entidades, para que alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:

- Certificación laboral del señor JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.809, en el cual consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por el demandante.
- Certificación de lo devengado anualmente por auxilio de cesantías del señor JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.809, desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,³ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

³ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁴ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:

- Certificación laboral del señor JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.809, en el cual consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por el demandante.
- Certificación de lo devengado anualmente por auxilio de cesantías del señor JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.809, desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d87013a5d42b1be920f6674d66575967125afa66952740ec8f35a1524927576**

Documento generado en 25/02/2022 06:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SOTO PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00176-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el quince (15) de septiembre de 2021¹, se profirió auto que decreta oficio probatorio en el proceso de la referencia, en el cual se realizó un requerimiento a las entidades que se mencionarán a continuación, para ello se concedió el término de tres (03) días para allegar con destino a este proceso la siguiente información:

A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:

- Comprobantes de nómina de lo pagado anualmente por auxilio de cesantías a la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.637 de Valledupar, desde el año 2009 hasta la fecha.

A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009a la fecha.
- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

Para tal efecto, se envió oficio con lo requerido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valledupar y a la oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el diecisiete (17) de noviembre de 2021², como consta en el cuaderno 15 del expediente digital, no obstante, dentro del periodo procesal para ello, las Entidades requeridas no allegaron información alguna.

En virtud de lo anterior, este Despacho ordenará que por secretaria se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y a la oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de

¹ Ver archiv o 12AutoRequiereprueba del expediente digital.

² Ver archiv o 15OficioRequierePrueba del expediente digital.

Administración Judicial, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:

- Comprobantes de nómina de lo pagado anualmente por auxilio de cesantías a la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.637 de Valledupar, desde el año 2009 hasta la fecha.

A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009a la fecha.
- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,³ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y a la oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:

³ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁴ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

- Comprobantes de nómina de lo pagado anualmente por auxilio de cesantías a la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.637 de Valledupar, desde el año 2009 hasta la fecha.

A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009a la fecha.
- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b914470b8155f9b031d2c9e984cc963782a907a6048ac3612143b926ab6f784**

Documento generado en 25/02/2022 06:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLON JOSE PLATA BOLAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-005-2018-00181-00

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Pagaduría del Senado de la República no han atendido el requerimiento realizado por la secretaria de este Despacho a través del Oficio GJ 0654, Oficio GJ 0653 y Oficio GJ 0652,¹ proferido en cumplimiento de lo ordenado en auto del 3 de noviembre de 2021.²

En atención a lo expuesto, por secretaría ofíciase, por **TERCERA VEZ** a las siguientes entidades para que alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar:
 - Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con C.C. No. 12.646,065 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.
 - Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas al señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con C.C. No. 12.646,065 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.
 - Certificación de la remuneración total anual del señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con C.C. No. 12.646,065 de Valledupar, desde el año 2009 hasta la fecha, incluidas las cesantías.
2. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
 - Certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda; Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado; Doctora Ana Margarita Olaya Maldonado; Doctor Rubén Darío Henao Orozco; Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir, que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009, hasta la fecha.
 - Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los

¹ Ver archivo 25 del expediente digital.

² Ver archivo 23 del expediente digital.

Magistrados de Altas Cortes, incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009, hasta la fecha.

3. A la Pagaduría del Senado de la República:

- Certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquidan las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Todo lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría ofíciase por **TERCERA VEZ** a las siguientes entidades para que alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con C.C. No. 12.646,065 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas al señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con C.C. No. 12.646,065 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Certificación de la remuneración total anual del señor MARLON JOSE PLATA BOLAÑO, identificado con C.C. No. 12.646,065 de Valledupar, desde el año 2009 hasta la fecha, incluidas las cesantías.

Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

- Certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda; Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado; Doctora Ana Margarita Olaya Maldonado; Doctor Rubén Darío Henao Orozco; Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir, que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009, hasta la fecha.
- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los

Magistrados de Altas Cortes, incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009, hasta la fecha.

A la Pagaduría del Senado de la República:

- Certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquidan las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Todo lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4add38b79b59c6b3e9c1e2532fbb6748fbf5f9abe876db2045f6d0334e52495b**
Documento generado en 25/02/2022 06:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS VENCE DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-005-2018-00406-00

Revisado el expediente de la referencia, se evidencia que las señoras ROSA LOURDES PABA CARRASCAL, MARÍA ALEJANDRA VENCE PABA y CLARA MARÍA VENCE no han atendido el requerimiento realizado por el secretario de este Despacho a través del Oficio GJ 0681 del 22 de noviembre de 2021,¹ proferido en cumplimiento de lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2021.²

En atención a lo expuesto, advierte el Despacho la necesidad de acreditar de aportar el título que legitime a las señoras ROSA LOURDES PABA CARRASCAL, MARÍA ALEJANDRA VENCE PABA y CLARA MARÍA VENCE como únicas herederas de la masa sucesoral del señor JORGE LUIS VENCE DAZA (Q.E.P.D.), habida consideración que se puede dar el caso que sobre el mismo derecho aparezcan otros interesados, los cuales también estarían en capacidad de reclamarlos y ser parte en este medio de control, para lo cual debe probar el título que les otorgue la legitimidad para conferir poder a la Dra. NASLY MARCELA DAZA DAZA, esto es, la escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión donde se les faculta como únicas herederas de la masa sucesoral del señor JORGE LUIS VENCE DAZA (Q.E.P.D.), o fallo de Juez de la República que le otorgue la titularidad del mencionado derecho.

En merito de lo expuesto, por secretaría, requiérase POR SEGUNDA VEZ a las señoras ROSA LOURDES PABA CARRASCAL, MARÍA ALEJANDRA VENCE PABA y CLARA MARÍA VENCE PABA, con el objetivo de que alleguen con destino al plenario lo siguiente:

- Escritura pública expedida por notario (en caso de sucesión notarial) que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión donde se les faculta como únicas herederas de la masa sucesoral del señor JORGE LUIS VENCE DAZA (Q.E.P.D.), o fallo de Juez de la República que le otorgue la titularidad del mencionado derecho.

Lo anterior, en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, requiérase POR SEGUNDA VEZ a las señoras ROSA LOURDES PABA CARRASCAL, MARÍA ALEJANDRA VENCE PABA y CLARA MARÍA VENCE PABA, con el objetivo de que alleguen con destino al plenario lo siguiente:

- Escritura pública expedida por notario (en caso de sucesión notarial) que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión donde se les

¹ Ver archivos 26 – 27 del expediente digital.

² Ver archivos 25 del expediente digital.

faculta como únicas herederas de la masa sucesoral del señor JORGE LUIS VENCE DAZA (Q.E.P.D.), o fallo de Juez de la República que le otorgue la titularidad del mencionado derecho.

Lo anterior, en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b48e9e19bf11a79e573566e8ae133b845f79ef98f9cf1134cc67c1da124e3d**

Documento generado en 25/02/2022 06:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETTY JOHANNA GARCÍA TELLER
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-005-2019-00005-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el primero (1º) de diciembre de 2021, se profirió auto que REITERÓ la orden, en el sentido de que se oficiara por secretaría a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y se concedió el término de tres (03) días, para allegar con destino a este proceso, certificación laboral en la que consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por la señora BETTY JOHANNA GARCÍA TELLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.722.078 de Valledupar.

Teniendo en cuenta que la información antes señalada no ha sido remitida por parte de la entidad, este Despacho requerirá POR TERCERA VEZ a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto, certificación laboral en la que consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por la señora BETTY JOHANNA GARCÍA TELLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.722.078 de Valledupar.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,¹ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,² en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Finalmente, y atendiendo que existen múltiples requerimientos y que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se hace necesario que por secretaría se requiera a dicha entidad, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al presente asunto, certificación laboral en la que consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por la señora BETTY JOHANNA GARCÍA TELLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.722.078 de Valledupar. Lo

anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,³ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74585b6f6e1d6e63190b0ffaac16f965474081780a48f39241a2a5b3f953ab**
Documento generado en 25/02/2022 06:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARÍA VERDECIA SEPULVEDA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00110-00

Mediante auto de fecha 1° de diciembre de 2021,¹ el Despacho decretó prueba de oficio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad procesal concedida, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó no observar causal de nulidad, vicio o irregularidad en el trámite impartido a este asunto,² por su parte el extremo pasivo de la litis guardó silencio, entendiéndose así, estar conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, la demandada, allegó al Despacho la certificación laboral visible a archivo 15 del expediente digital, en la que constan los extremos temporales en los cuales la señora DIANA MARÍA VERDECIA SEPULVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.719.379 ha prestado sus servicios a la Rama Judicial respuesta, y cumple con la carga procesal impuesta por el Despacho.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 1° de diciembre de 2021, sólo fue decretada una prueba documental, se dispondrá la incorporación al plenario del documento referenciado previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el documento que fue allegado en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 1° de diciembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción plenario la información que reposa en el archivo 15 del expediente digital.

¹ Ver archivo 11 del expediente digital.

² Ver archivo 14 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 1° de diciembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b5e90f0386dd81760b2006ca2d9c504a1d4c94d30ce9aafb62490f9a6bec08

Documento generado en 25/02/2022 06:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2019-00144-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Así mismo, obra a memorial suscrito por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, quien, en su condición de Procurador 75 I Judicial para Asuntos Administrativos, manifestó que se encuentra impedido para ejercer como Agente del Ministerio del presente proceso,² por lo que este Despacho procederá a pronunciarse sobre tal efecto.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al impedimento del Agente del Ministerio Público, de la contestación de la demanda, de las pruebas, de la fijación del litigio y del saneamiento del proceso, así:

1. DEL IMPEDIMENTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1. ANTECEDENTES.

La demandante a través de apoderado judicial interpuso la presente acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos, a través de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones sociales y laborales; el reconocimiento de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como factor salarial, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la asignación básica y no como parte integrante de esta y por último, el pago y la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 14 de abril de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, el valor de las cesantías que devengan estos funcionarios y el valor que por el mismo concepto perciben los Congresistas al liquidar la prima especial de servicios.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procesal, se designó, para que interviniera en el mismo, al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, como Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, a quien se le notificó en debida forma, y consideró estar incurso en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en concordancia al artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

² Ver archivo 08, expediente digital

Contencioso Administrativo, relativa al interés directo en el asunto, comoquiera que, por lo dispuesto en la Ley 4º de 1992 con los mismos términos y efectos jurídicos, se fija la “PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS”, a favor de los agentes del Ministerio Público, siguiendo la regla constitucional prevista en el artículo 280 de la Constitución Política, e incluso advierte que el día 3 de julio de 2019 presentó reclamación administrativa ante la Procuraduría General de la Nación con el objetivo de que sean reliquidadas y pagadas sus prestaciones sociales incluyendo el carácter salarial del 30% correspondiente a la prima especial de servicios.

1.2 CONSIDERACIONES.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos o serán recusables en los casos señalados en el artículo 141 de la misma norma, en efecto, el numeral 1º del citado artículo establece: *“tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Por otra parte, el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los jueces y magistrados, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el Ministerio Público la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, se pone de presente, que la Procuradora General de la Nación, expidió la Resolución No. 147 del 11 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se adicionan y modifican las Resoluciones 003 y 120 de 2021, se reasignan competencias a las Procuradurías Judiciales I y II para Asuntos Administrativos y se dictan otras disposiciones”*³ en la cual dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. Adicionar y modificar el artículo primero de las Resoluciones 003 y 120 de 2021, en el sentido de asignar competencias de intervención a las Procuradurías Judiciales I para Asuntos Administrativos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales, así:

DEPARTAMENTO	CIRCUITO Y/O CIUDAD	FUNCIONARIO QUE INTERVENDRÁ COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	DESPACHO DE INTERVENCIÓN
[...], [...]			
CESAR	VALLEDUPAR	PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	JUZGADOS 1 Y 2 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y <u>JUZGADO TRANSITORIO CREADO POR ACUERDO PCSJA-21-11764-</u>

- Se resalta y se subraya.

En atención a lo precedentemente, es claro que el PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS es el funcionario competente para conocer los procesos que cursan en este Despacho.

En virtud de lo expuesto, este Despacho procederá a aceptar el impedimento formulado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ y, se ordenará separarlo del presente

³ Ver archiv o 16 expediente digital.

proceso, en consecuencia, se designará al PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que asuma el conocimiento este asunto, y se dispone que por secretaría se realice la comunicación respectiva.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NO contestó la demanda.

Lo anterior, puesto que la parte demandada presentó escrito de contestación de manera extemporánea

3. DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

Advierte el Despacho, que del análisis del poder y sus anexos, obrante a folios 22 – 24 archivo 09 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue suscrito por el señor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, en su condición de Director Seccional de Administración Judicial, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por quien lo otorga ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de reconocer personería a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho en este asunto.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no contestó la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

c. Prueba de Oficio

1. Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación de la remuneración total anual de la señora SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, identificada con C.C. No. 63.482.008 de Bucaramanga, desde el año 2013 hasta la fecha, incluida las cesantías.

2. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los

Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
3. Oficiar a la Pagaduría del Senado de la República, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:
- Certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Todo lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

- I. El Oficio DESAJVAO17-1064 del 8 de mayo de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se negó a la demandante:
 - a) El reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial como factor salarial desde el año 2013.
 - b) El reconocimiento de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la asignación básica y no como parte integrante de esta.
- a) El pago y la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales a partir del 1° de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 14 de abril de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, el valor de las cesantías que devengan estos funcionarios y el valor que por el mismo concepto perciben los Congresistas al liquidar la prima especial de servicios.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar:

- a) Si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.
- b) Si es procedente reconocer a favor de la accionante, el carácter salarial de la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992,

siendo necesario reliquidarle y pagarle las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, durante todos los periodos de tiempo que ha fungido como juez de la república.

- c) Si es procedente ordenar el pago retroactivo a favor de la señora SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, de la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en el entendido que la misma corresponde a una adición o incremento a su remuneración mensual.
- d) Si a la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho a la reliquidación y pago de las prestaciones recibidas en su condición de Juez de la Republica, teniendo como base de liquidación, los ingresos que por todo concepto recibieron los Magistrados de Altas Cortes debidamente recalculados incluyendo para tal efecto el cálculo de la prima especial de servicios creada por el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 y regulada en el decreto 10 de 1993, además de todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas de la República, el auxilio de cesantías percibido por los mismos durante los mismos periodos de tiempo que ha fungido como Juez de la República.

- II. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado el 17 de mayo de 2017 por la demandante en contra del oficio señalado previamente:

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO formulado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ y, en consecuencia, se ordena separarlo del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESÍGNESE en su reemplazo, al PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que asuma el conocimiento este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al Procurador designado.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEXTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SÉPTIMO: Por secretaría, OFÍCIESE a las siguientes entidades, para que en el término de cinco (5) días, alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar:
 - Certificación de la remuneración total anual de la señora SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, identificada con C.C. No. 63.482.008 de Bucaramanga, desde el año 2013 hasta la fecha, incluida las cesantías.
2. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
 - Certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
 - Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
3. A la Pagaduría del Senado de la República:
 - Certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

OCTAVO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

NOVENO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19751ef33fe3004ba88d50cd082cc7410063546ae324ddcf39477db6902a7609**

Documento generado en 25/02/2022 06:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>